



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 443

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220055400
Demandante	JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES Email: jaimes.jacinto@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia del inadmisorio, puesto que, no enmendó los reparos indicados, ya que solo arrió al expediente memorial en el que expresa que se abstiene de allegar lo solicitado por cuanto el Juzgado no le reconoció personería, dejando así de un lado los requerimientos efectuados, sin la presentación del apostille del certificado de nacimiento del señor JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO, se dispondrá, por tanto, rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no sin antes deja claro, que si bien es cierto se reconoció personería jurídica a persona distinta por error involuntario de sustanciación, no menos cierto resulta que el auto de fecha # 087 de fecha 24 de enero del año 2023, se le notificó por estado y se remitió el mismo proveído al correo electrónico del Dr. JACINTO RAMÓN JAIMES REYEZ (jaimes.jacinto@gmail.com), quien para el efecto y dentro del término oportuno legal, debió ilustrar al Juzgado el yerro cometido y además realizar los reparos requeridos al libelo demandatorio, puesto que en la referencia del auto si se expresó su nombre como apoderado judicial de la parte demandante.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c844bbc7efd5becd29c0a77738a006ee44983964e0be1a98967f46a7bc69e**

Documento generado en 23/03/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 442

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220055300
Demandante	FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCÍA Email: frankmarroquin2121@gmail.com
Apoderado(a)	GERSON PEREZ SOTO Email: perezgeresonabogado@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia del inadmisorio, se dispondrá, por tanto, sin más consideraciones, rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1ffda739524e4b70181108d2ffcccd44962485e613ba95aedddfd760071693**

Documento generado en 23/03/2023 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 433

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE SANCIÓN POR DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00521 -00
Despacho de origen	Abog. MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA Comisario de familia, Villa Caro, N. de S. Palacio Municipal Núñez Calle 1 # 3-50314 471 5486 comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co
Solicitante	Ana Milena Ortiz - OchoaC.C. # - 1.004.825.926 Finca El Guayabo, Vereda El CarrizalVilla Caro, N. de S. ortizochoamilleyeco@gmail.com
Solicitado	JESUS MANUEL SERRANO ALVAREZ C.C. #1.091.182.761 KDX-30 Barrio Delicias de Lourdes de Villa CaroVilla Caro, N. de S.

Atendiendo la constancia secretarial, se ordena notificar en el estado electrónico el AUTO # 265 del 24 de febrero de 2.023, mediante el cual se libra orden de arresto al señor JESÚS MANUEL SERRANO ALVAREZ, proferido dentro del referido asunto.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

CÚMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda8830b67441f27a1828fba2efbefe6280f42a2e20f9974f15d429d3e413ea**

Documento generado en 23/03/2023 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 265

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00521 -00
Despachode origen	Abog. MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA Comisario de familia, Villa Caro, N. de S. Palacio Municipal Núñez Calle 1 # 3-50314 471 5486 comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co
Solicitante	Ana Milena Ortiz Ochoa - C.C. # 1.004.825.926 Finca El Guayabo, Vereda El Carrizal Villa Caro, N. de S. ortizochoamilleyeco@gmail.com
Solicitado	JESUS MANUEL SERRANO ALVAREZC.C. # 1.091.182.761 KDX-30 Barrio Delicias de Lourdes de Villa Caro Villa Caro, N. de S.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del referido tramite incidental de DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN, promovido por la señora ANA MILENA ORTÍZ OCHOA, identificada con la C.C.# 1.004.825.926, contra el señor JESÚS MANUEL SERRANO ALVAREZ, identificado con la C.C. # 1.091.182.761.

Con Auto de fecha 9 de febrero de 2.023, comunicado a través del memorial remitido vía electrónica y recibido el pasado 16 de febrero, el señor COMISARIO DE FAMILIA de Villa Caro, Norte de Santander, Abog. MARTÍN ADOLFO FIGUEROA PARRA, considerando el no pago de la sanción económica impuesta por el despacho equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, resuelve en su numeral PRIMERO convertir en arresto la multa impuesta al señor JESÚS MANUEL SERRANO ALVAREZ, identificado con la C.C. # 1.091.182.761, en audiencia realizada el día

9 de noviembre de 2.022, proferido en la diligencia de audiencia celebrada dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, confirmada por este Despacho Judicial con el auto #105 del 30 de enero de 2.023.

Así mismo, solicita a este despacho judicial librar la respectiva orden de arresto del señor JESÚS MANUEL SERRANO ALVAREZ, identificado con la C.C. # 1.091.182.761, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a nueve (09) días de arresto; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 575 del 2000 y el art. 10 del decreto 652 del 2001.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 652 del 2001, dispone:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previstase expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Así las cosas, habiéndose confirmado por este despacho judicial en segunda instancia, en grado de consulta, como lo señala la Ley 575/2000, el Decreto 652/2001 y el Decreto 4799/2011, la sanción impuesta al señor JESÚS MANUEL SERRANO ALVAREZ, identificado con la C.C. # 1.091.182.761, con residencia en KDX -30 del Barrio Delicias de Lourdes del Municipio Villa Caro, Norte de Santander, se procede a resolver la solicitud de librar la **ORDEN DE ARRESTO.**

De tal manera que se puede inferir con claridad que el señor COMISARIO DE FAMILIA conservará la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a) y b) del artículo 4 de la aludida Ley 575/2000, si alguna de las partes no cumple con la medida de protección definitiva decretada.

CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, el señor COMISARIO DE FAMILIA de Villa Caro, Norte de Santander, en proveído del 9 de noviembre de 2.022, resuelve:

Decisión confirmada por este Despacho Judicial con Auto #105 de fecha 30 de

PRIMERO: SOLICITAR la conversión de la MULTA en ARRESTO en razón de tres días por cada salario mínimo, al JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA, Radicado No. 54001-31-60-003-2022-00521-00, en contra del señor JESUS MANUEL SERRANO ALVAREZ identificado con la C.C. No. 1.091.182.761 conforme al AUTO de fecha 09 de febrero del 2023, proferido por este despacho.

enero de 2.023.

Así mismo, con proveído de fecha 9 de febrero de 2.023, el señor COMISARIO DE FAMILIA de Villa Caro, Norte de Santander, Abog. MARTÍN ADOLFO FIGUEROA PARRA, al examinar el expediente y no encontrar probado el pago de la multa de los tres (03) salarios mínimos mensuales legales impuesta al señor JESUS MANUEL SERRANO ALVAREZ, resuelve convertir dicha sanción económica en nueve (09) días de arresto, como lo dispone el artículo 10 de la ley 652/2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación personal dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a ordenar la expedición de la orden de arresto ante el comando del municipio de Villa Caro, Norte de Santander, y una vez aprehendido el señor JESUS MANUEL SERRANO ALVAREZ, cumpla el término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en dicha estación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de arresto por el término de nueve (09) días al señor JESÚS MANUEL SERRANO ALVAREZ, identificado con la C.C. # 1.091.182.761, ante el Comando de Policía con jurisdicción en el municipio VILLA CARO, NORTE DE SANTANDER, debiendo ser confinado en dicha estación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR los respectivos oficios ante las autoridades competentes los cuales deben ser diligenciados por la Comisaría de Familia de Villa Caro, Norte de Santander.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje dedatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778958d0a6d7fb664d810b424c998665549f19415e524a1a5bb53d947ec3acf**

Documento generado en 24/02/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 413

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00492-00
Parte demandante	ANGYE BUBIETH CASTRO SANCHEZ C.C. # 1.019.100.095 Calle 3 A #0-51, Barrio Trigal del Norte, Cúcuta 323 489 5554 Angyecastro2@gmail.com ;
Parte demandada	DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMOTA C.C. # 80.014.771 Carrera 104 # 15 A -72 Interior 7, Casa 10, Quintas de la Pradera 1B, Barrio Fontibón- Bogotá 320 486 3738 daimontinoco@gmail.com ;
Apoderados	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA T.P. # #162.011 gustavo.garcia.ortega@hotmail.com ; Abog. WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA T.P. #233.885 del C.S.J. Wilsoneduardo2003@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Para librar orden de pago del título judicial # 978957

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar del referido proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día**

diecisiete (17) del mes abril del presente año. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P

3-DECRETO DE PRUEBAS

3.1-PARTE DEMANDANTE

- A. Documentales:** téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.
- B. Testimoniales:** se decreta la declaración de testimonio del señor FREDDY GEOVANNY CASTRO CÁRDENAS.

3.2-PARTE DEMANDADA:

A la parte demandada se le notificó en debida forma, vía electrónica, a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, guardó silencio. Ver certificación cotejada obrante en el renglón # 011 del expediente digital.

3.3- DE OFICIO

- A. Interrogatorio de parte:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.
- B. Requerimientos a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:**
 - Requiérase a la señora directora de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA** para que informe a este despacho si el señor DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMOTA, C.C. # 80.014.771, presenta declaraciones de renta o ventas. En caso afirmativo, remitan en formato PDF copia de la última declaración de renta presentada.
 - Requiérase a la señora directora de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA** para que informe a este despacho si la señora ANGYE DUBIETH CASTRO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. # 1.019.100.095, presenta declaraciones de renta o ventas. En caso afirmativo, remitan en formato PDF copia de las últimas dos declaraciones de renta o ventas presentadas.

Se advierte que no se oficiará, que es un deber contestar y obedecer la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio

en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca9edb36a3ba66e3f9a98bb7da191d48754fcc4b3d04693ea54f9596e3c7f3**
Documento generado en 23/03/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 428

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220040800
Demandante	CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO Teléfono: 5841032
Apoderado(a)	HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA Email: hugomarquezabogado@gmail.com Celular: 3208143343

Una vez subsanado el escrito de demanda de Nulidad de Registro Civil, presentado por la señora CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO por conducto de apoderado judicial, se procederá a realizar su estudio.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21- 11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no generará ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a6bb555ad9e0c1e5b86b6fb292b1cde2aa2ee455e0bc2b047381dcfd5a4051**

Documento generado en 22/03/2023 06:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 438

Proceso:	DIVORCIO
Radicado:	54001-31-60-003-2020-00110-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA C.C. # 88.214.016 Espinelandantonio10@gmail.com
Demandada:	LIDIA JAIMES CRUZ C.C. # 60.359.295 Jaimes.lidia@hotmail.com
Otros:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR: judiciales@casur.gov.co ; nomina@casur.gov.co ; direccion@casur.gov.co ; atencionalciudadano@casur.gov.co
Anexar reporte de títulos obrante en el renglón 85 del expediente digital del proceso.	

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

La Sra. Lidia Jaimes Cruz mediante escrito solicita al juzgado “la autorización del pago del título judicial en el banco Agrario, por concepto de la prima de mitad de año que correspondía en el mes junio para mi hijo JEFERSON ANDRES ESPINEL JAIMES, el cual se encuentra bajo mi custodia, cuota que debió ser descontada por nomina al padre de mi hijo señor RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, de la tesorería Policía Nacional y que hasta el momento el banco me dice que registra ningun deposito por prima dado el motivo por el cual solicito que el juzgado remita una autorización para que tesorería de la policía haga ese descuento y se lo haga llegar el depósito al banco” (sic); en atención a dicha petición se realiza consulta de títulos en el portal del banco agrario encontrando que a la fecha no se encuentran títulos pendientes por pagar así mismo que no es posible diferenciar si alguno de los títulos registrados corresponde a la prima del mes de junio, en ese orden de ideas se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador CASUR - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que en el termino de 5 días aclare lo concerniente al descuento por concepto de alimentos realizado sobre la prima del mes de junio de 2022 del Sr. RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA.

SEGUNDO: HACER SABER a la Sra. LIDIA JAIMES CRUZ que, a la fecha, no existen títulos pendientes de pago tal como se refleja en el reporte de títulos de corte 22 de marzo de 2023.

TECERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

9004

NOTIFÍQUESE:

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d88645f94a615adaa6c7d3dce672037fcfec89f6050f4181d815d65d93fe0ca**

Documento generado en 23/03/2023 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO # 447

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Adjudicación de Apoyos con vocación de permanentes (Verbal Sumario)
Radicado	540013106003-2019-00304-00
Titular del acto jurídico	DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO Sin correo electrónico
Demandante	DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN Sin correo electrónico
Apoderado	Abg. NELSON DAVID NAVA CORREA navaymolinaabogados@outlook.com
	Abg. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA (relevado) Curador Ad-Litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN orlandosana@yahoo.es Abg. ENDER ANDRES CRUZ SOTO (designado) Curador Ad-Litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN C.C. #1090439695 T.P. #247145 C.S.J. ender814cruz@hotmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Jfamcu3 Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Entidad requerida	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINACOTA notificacionjudicial@chinacota-nortedesantander.gov.co
Se advierte a las partes que debido a la carga laboral deben dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.	

Con el ánimo de dar continuidad al trámite correspondiente dentro del referido proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO se dispone:

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el termino de traslado, para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019, para el próximo **once (11) de mayo del año 2023, a las tres de la tarde (03:00 pm)** para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE SOLICITANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

DEL TITULAR DEL ACTO JURIDICO:

Se deja constancia que el titular del acto jurídico se encuentra representado a través de CURADOR AD- LITEM, quién no solicitó pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a los señores DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN y DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO, y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

ENTREVISTA A LA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.

Por disposición legal, se decreta entrevistar a DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO en audiencia virtual.

REQUERIR AL SOLICITANTE PARA QUE POR CONDUCTO DE ÉL ASISTA LA TITULAR DEL ACTO JURIDICO.

Se requiere al señor DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN para que en la fecha y hora fijada para continuar con la diligencia de audiencia comparezca puntualmente en compañía de la señora DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO, en calidad de titular del acto jurídico, con sus respectivos documentos de identificación originales.

Se comunica que quedan notificados debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio o citación.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Teniendo en cuenta la información rendida dentro del expediente con respecto a la residencia de la DORIS BEATRIS ESTEBAN CASTILLO, la cual se encuentra internada en el hogar NUESTRA SEÑORA DE LOURDES- HERMANITAS DE LOS POBRES DE MAIQUETÍA, ubicada en la urbanización La Catalana Chinácota N de S", se ordena:

REQUERIR a i) la Defensoría del Pueblo seccional Chinácota, ii) la Personería Municipal de Chinacota, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO pueda en la reclamación y pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y del retroactivo de la pensión reconocida en la resolución SUB 162163 del 29 JUL 2020, por parte de COLPENSIONES, lo cual incluye peticiones, quejas, reclamos, recursos, tutelas y/o cualquier actuación administrativa o judicial, que se requieran, así como el manejo que se reciba por este concepto; así como el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias. Remitir copia de la demanda, resolución SUB-162163 del 29 JUL 2020, anexos y subsanación.

REQUERIR al señor DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN para que rinda toda la información al respecto, a efectos de realizar la práctica de dicha prueba a DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO, en calidad de titular del acto jurídico, tales como dirección, nombre, teléfonos del personal encargado de dirigir el hogar NUESTRA SEÑORA DE LOURDES- HERMANITAS DE LOS POBRES DE MAIQUETÍA.

INFORME DE ENTREVISTA VIRTUAL DE LA SEÑORA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA:

Se decreta como prueba el informe de la entrevista virtual ordenado por este despacho mediante el Auto # 1710 de fecha 20 de octubre de 2.021, obrante en el renglón #027 del expediente digital.

Por lo anterior, se requiere a la señora asistente social del juzgado para que rinda dicho informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

REQUERIR al señor DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN para que rinda toda la información al respecto, a efectos de realizar la práctica de dicha prueba a DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO, en calidad de titular del acto jurídico, tales como dirección, nombre, teléfonos del personal encargado de dirigir el hogar NUESTRA SEÑORA DE LOURDES- HERMANITAS DE LOS POBRES DE MAIQUETÍA.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada y Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.



NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b57a7aae9a5471ddac3edadc0651518753a50cc43dd4836a06f08d93b6f575**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 436

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2018-00101-00
Demandante:	ROSANA BAUTISTA GAFARO C.C. # 60.384.348 roxabautistagafaro@gmail.com
Demandada:	EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO C.C. # 78.761.681 Teléfono: 3124647914
Otras entidades:	CASUR Correos: citse@casur.gov.co , atencionalciudadanopgrs@casur.gov , cooembargos@casur.gov , coditah.gruem-jef@policia.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el memorial presentando por la demandante, en el que informa que a la fecha el pagador CASUR no ha dado cumplimiento a lo establecido en el auto 1850 de 4 de octubre de 2022 por medio del cual se comunicó *“que, en audiencia celebrada el 16 de julio de 2012 dentro del proceso de la referencia, se acordó como cuota alimentaria el 25% de lo percibido por el demandado EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO identificado con cédula de ciudadanía N.º 78.761.681, porcentaje que ha de aplicarse a las mesadas ordinarias y adicionales. En consecuencia, a partir del recibo de la presente comunicación deben efectuar los descuentos en el porcentaje informado y las sumas retenidas deberán ser consignadas a la cuenta de ahorros N.º 4-510-10-21989-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre de ROSANA BAUTISTA GAFARO identificada con cédula de ciudadanía N.º 60.384.348”* número de cédula del demandante corregido mediante auto 1891 del 13 de octubre de 2022.

En su escrito la demandante refiere que “por errores humanos *“sacaran del descuento y pago automático a mi cuenta de ahorros en mención”* adiciona *“No puedo entender cuáles serán los problemas técnicos que no puedan superarse en más de dos meses de haberse presentado”*, es por esto que se hace necesario ACLARAR a la peticionaria que es el pagador CASUR el encargado de hacer los depósitos omitiendo hacerlo directamente a su cuenta bancaria ocasionando así las dificultades que refiere y que no están sujetas a la voluntad de este despacho; así mismo recordarle que desde que se comunicó al pagador el respectivo descuento acordado por las partes se indicó que la consignación debía hacerse a la cuenta bancaria de la demandada.

PRIMERO: REQUERIR a la PD MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos CASUR para que de manera INMEDIATA de cumplimiento a lo ordenado en el auto 1850 de 4 de octubre de 2022 y auto 1891 del 13 de octubre de 2022 en el sentido de consignar el valor descontado por cuota la de alimentos determinada en el proceso de la referencia **a la cuenta de ahorros N.º 4-**

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador CASUR que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb5e5f21cdad1c14bffed07ec0264dd51bd3a4eb579d32768c45936ac09fc09**

Documento generado en 23/03/2023 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 444

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-002-2017-00049-00
Parte demandante	GIOVANNI FUENTES BUSTACARA Yoselin2322@gmail.com Chiqui1405@hotmail.com
Parte demandada	ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ geraldinem@gmail.com
Apoderados	HENRY BACCA BAYONA T.P. #201.319 del C.S.J. Henrybacca1973@gmail.com Abog. MARCO FIDEL VIVAS MARTÍNEZ T.P. # 290212 del C.S.J. notificacionesvivasymathiu@gmail.com ;

Mediante escrito recibido el pasado 1 de marzo del cursante año, obrante en el renglón # 046 del expediente digital, el señor apoderado de la parte demandada, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de su representada. Alega el togado que la solicitud la eleva por cuanto, con auto del 2 de julio de 2.021, este Despacho declara terminado por DESISTIMIETO TACITO el presente proceso de liquidación de Sociedad Conyugal, y pide específicamente que se levante las que gravan las sumas de dinero consignadas en **diferentes entidades bancarias**; petición a la que no se accede por las siguientes razones:

1-Las medidas cautelares de embargo y retención decretadas por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA sobre sumas de dinero de la señora ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRIGUEZ, solo se hizo sobre las consignadas en la cuenta del Banco BBVA. (Ver auto de fecha 24/marzo/2017 y Oficio # 1468 del 17/mayo/2017).

2-Dichas medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero, este despacho, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, las LEVANTÓ con el Auto # 551 del 24 de mayo de 2.019, decisión que se comunicó al BBVA con el Oficio # 110 del 17 de febrero de 2.022, remitido el 22 de febrero de 2.022, a la 1:59 p.m. a los correos electrónicos notifica.co@bbva.com; defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co; geraldinem@gmail.com; yoselin2322@gmail.com; chiqui1405@hotmail.com;

Así las cosas, es claro que no hay medidas cautelares sobre sumas de dinero que se puedan levantar; que los únicos casos en los que es viable el levantamiento de medidas cautelares son los enlistados en el artículo 597 del Código General del Proceso; que en este caso las medidas las solicitó la contraparte; y que el presente proceso liquidatario se encuentra en trámite, no ha terminado.

De otra parte, se requiere a los togados para que cumplan el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, remitiendo sus memoriales de manera **SIMULTANEA** al correo del juzgado, de su representado(a), de la contra parte y del apoderado(a) de esta.

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f36b418ed501a3716d01518fddbefe18f574fa80764e70d363b9ad4a6bb56c**

Documento generado en 23/03/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>